

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-093-00

22/02/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** ADJETIVA a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el poder otorgado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 01, PDF 20 a 136.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, frente a la ejecutada **RAMIRO OLARTE Y COMPAÑÍA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**., el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (...)*
Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física enunciada en la demanda, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física para notificaciones judiciales.

2. Se allegue la **Certificación** de entrega de la constitución en mora al ejecutada anunciada en las pruebas de la demanda en relación al requerimiento o constitución en mora.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146f00c16b4507b47177b60547041fba369d898b9f06b8064cfbca23249ec04**

Documento generado en 25/04/2023 08:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>